

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 26 de abril de 1961 sobre clasificación en el Anexo del Reglamento de Dietas del personal del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Obras Públicas.*

Excelentísimos señores:

Vista la propuesta formulada por el Ministerio de Obras Públicas, relativa a la clasificación en el anexo del Reglamento de Dietas, aprobado por Decreto-ley de 7 de julio de 1949, del personal perteneciente al Patronato de Casas para Funcionarios, Técnicos y Empleados de dicho Departamento, creado como Organismo autónomo dependiente del mismo por Decreto de 15 de febrero de 1952 (Boletín Oficial del Estado número 55).

Esta Presidencia del Gobierno, en uso de la facultad conferida en el artículo 31 del mencionado Reglamento de Dietas, ha tenido a bien disponer que el personal del Patronato de Casas para Funcionarios del Ministerio de Obras Públicas quede clasificado como sigue:

- 1.º Incluidos en el grupo II, el Gerente y Secretario.
- 2.º El resto del personal queda asimilado a los siguientes grupos:

Al grupo IV, el Aparejador, Contable y Oficial administrativo.

A: grupo V, los Mecanógrafos.

Al grupo VI, los Ordenanzas.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 25 de abril de 1961 por la que se amplía el plazo concedido en la Orden de 26 de enero de 1961 para que puedan efectuarse declaraciones complementarias por los contribuyentes sujetos al epígrafe séptimo de las Tarifas de Impuestos sobre el Lujo.*

Ilustrísimo señor:

Vista la solicitud formulada por la Vicesecretaría de Ordenación Económica de la Delegación de Sindicatos, a fin de que se amplie hasta 31 de mayo de 1961 el plazo concedido en la Orden ministerial de 26 de enero del mismo año, con objeto de que puedan ser estudiadas por aquélla las dificultades surgidas en los Convenios de Joyería.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto ha tenido a bien disponer lo siguiente:

- 1.º Se amplía hasta 31 de mayo del año actual el plazo concedido en el número segundo de la Orden ministerial de 26 de enero de 1961, para que por los contribuyentes sujetos al epígrafe séptimo de las vigentes Tarifas de Impuestos sobre el Lujo, puedan efectuarse declaraciones complementarias por el ejercicio de 1960.

- 2.º Declarar extinguida la función encomendada a la Comisión Nacional de Gremios Fiscales provinciales de Joyeros, Plateros, Relojeros y Similares, cuya constitución fué autorizada

por Orden ministerial de 11 de diciembre de 1959, para representar a los mismos en sus relaciones con el Ministerio de Hacienda para la aplicación e incidencias del Convenio Nacional aprobado para el citado año de 1959, toda vez que por Orden ministerial de 26 de enero de 1961 se ha denegado el régimen de Convenio para la exacción del Impuesto de Lujo que grava aquellas actividades en el año 1960.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1961.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

### MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 18 de abril de 1961 por la que se deja sin efecto el artículo 3.º de la de 18 de marzo de 1958 que declaraba exentos del abono del Canon de Coincidencia a favor del ferrocarril de los vehículos extranjeros que entren en España realizando servicios públicos discrecionales de viajeros.*

Ilustrísimo señor:

La aplicación del Canon de Coincidencia a favor del ferrocarril a los vehículos extranjeros que realizan servicios públicos discrecionales de viajeros, regulado por las Ordenes ministeriales de 10 de marzo de 1951 y 18 de marzo de 1958, si bien equipara estos vehículos a los españoles, produce molestias a los turistas que ocupan los citados vehículos por el tiempo invertido en la formalización de los documentos correspondientes, así como en el abono en la Oficina del Banco de España de la Aduana de entrada de las cantidades que determina el artículo tercero de la segunda de las Ordenes ministeriales mencionadas.

A fin de evitar tales molestias al tráfico turístico se considera procedente suprimir el pago de dicho Canon en estos servicios.

Por otra parte, y con el fin de dar cumplimiento a las recomendaciones del Comité de Transportes Interiores de la Comisión Económica para Europa para mejorar las estadísticas internacionales del transporte por carretera, se estima oportuno prever el establecimiento de un Cuaderno de Itinerarios como elemento de control complementario de las actuales hojas de ruta.

Este Ministerio, de acuerdo con los de Gobernación, Hacienda, Comercio e Información y Turismo, ha resuelto lo siguiente:

- 1.º Queda sin efecto el artículo tercero de la Orden ministerial de 18 de marzo de 1958 y, en consecuencia, exentos del abono del Canon de Coincidencia a favor del ferrocarril los vehículos extranjeros que entren en España realizando servicios públicos discrecionales de viajeros.

- 2.º Queda facultada la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para implantar en los transportes internacionales de viajeros por carretera la obligación de llevar un Cuaderno de Itinerarios complementario de las actuales hojas de ruta.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.